



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**  
**CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:**  
**[j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co) TEL: 3213239163**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita Primero**  
**(1°) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 125**

**Radicado. 13-440-40-89-001-2022-00064-00.**

**TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.**

**Causante: JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d).**

**Demandantes: ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO,**  
**SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.**

**Apoderado: MILLER PEINADO MEJIA**

**CLASE DE PROVIDENCIA: AUTO DECLARA ABIERTA LA SUCESION**

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala de Decisión Civil-Familia, en Sentencia de tutela de Segunda instancia No. 115 de fecha 31 de agosto de 2023, específicamente lo ordenado en los numerales segundo y tercero que a la letra rezan:

*“...SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos dictados el 03 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar. TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita - Bolívar, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, profiera auto admisorio dentro del proceso de sucesión intestada con radicación 13-440-40-89-001-2022-00064-00, siguiendo los parámetros fijados en las consideraciones precedentes...”*

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión, entre los herederos del causante JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d). para su estudio.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

*“...ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”*

*“...ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código...”*

*“... ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad...”*

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, dispone: *“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda establecidos en los art. 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. y los establecidos en la ley 2213 de 2022.

Que el señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d)**, falleció en el Corregimiento de Chilloa, jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, el día 26 de febrero de 2018, según consta en el certificado de defunción aportado. (folio 7)

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente. (registros civiles de nacimiento folios 8 a 12)

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal en la dirección aportada por los demandantes.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de secuestro de las mejoras construidas en terreno que poseía el causante, dada las circunstancias que se encuentran en poder de uno de los herederos señor **NILO JOSE PEDROZO MORENO**, del siguiente bien inmueble:

Las mejoras que se encuentran construidas en un lote de terreno ubicado en el área rural del corregimiento de Chilloa, Jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar conocido con el nombre de **“LA ESPERANZA”**, constante de un área aproximada de Dos hectáreas cinco mil metros cuadrados (2has.5000 m<sup>2</sup>) cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con terrenos que es o fueron de propiedad de los hermanos López Díaz y José de La Hoz Pedrozo Arciniegas; por el **SUR:** con predios que es o fueron de propiedad de Manuel Pérez Ramos y Hermanos López Díaz; por el **ESTE:** con predios que es o fueron de propiedad de José de La Hoz Pedrozo Arciniegas y por el **OESTE:** con hermanos López Díaz. Catastralmente se encuentra inscrito bajo el número 00-00-00-00-0001-0504-0-00-00-0000, mejoras consistentes en una casa de habitación con paredes de ladrillo y cemento, con techo de láminas de zinc, una alcoba con piso de concreto, con ventanas de aluminio, con cortinas, un corredor y una ramada con postes de madera con techo de láminas de zinc.

Que el lote de terreno donde se encuentran constituidas las mejoras objeto de sucesión, lo venía explotando económicamente el causante señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d)**, ejerciendo en él, actos de señor y dueño por más de veinte (20) años sin ser molestado por persona alguna en el disfrute de esos derechos.

Que el art. 480 del C.G.P. Señala: *“...Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que*

*formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”*

El secuestro se realizará conforme lo establecido en el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

Por lo que se decretara el secuestro solicitado y se ordenara Comisionar al Alcalde Municipal de Margarita Bolívar, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., quien queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia de secuestro de las mejoras, posesionar en el cargo al secuestre designado, inclusive facultado para subcomisionar, e incluso la de delegar a un funcionario competente, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la medida antes enunciada.

Se designa como secuestre al Dr. Jaime Luis Gamarra Buelvas de la lista de auxiliares de la justicia para este Municipio, con dirección en la cual puede ser notificado en la dirección ubicada en el Carmen de Bolívar - Calle 37 # 52 Alto Prado, al teléfono 3006538705 y al correo electrónico [gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com](mailto:gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com). Se concede amplias facultades para subcomisionar de la lista de auxiliares de la justicia, en caso de no comparecer el designado. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas. La parte interesada deberá asumir los gastos y honorarios de la misma.

En razón de lo anterior se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION intestada del causante **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 930.960, fallecido el 26 de febrero de 2018, en el Corregimiento de Chilloa, jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, propuesto mediante apoderado judicial por los señores ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO, siendo el Corregimiento de Chilloa el último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO.** RECONOCER a los señores ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO, como herederos del causante JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO.** SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a los señores AURA PEDROZO MORENO, SOFIA PEDROZO MORENO, NILO JOSE PEDROZO MORENO Y CARMEN PEDROZO MORENO, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. de quienes se enuncia son herederos del causante JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d), en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, que prevé: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Parágrafo. El demandante en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas, deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, acrediten con la presentación los respectivos registros civiles la calidad en que se le nombra y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

**CUARTO:** Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

**QUINTO:** Requerir a los señores AURA PEDROZO MORENO, SOFIA PEDROZO MORENO, NILO JOSE PEDROZO MORENO Y CARMEN PEDROZO MORENO, para que acrediten con la presentación de sus respectivos registros civiles de nacimiento, el interés que les asiste dentro de la presente sucesión.

**SEXTO.** SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de La ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO.** ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$22.363.152.

**OCTAVO.** SE DECRETA el secuestro de las mejoras construidas en terreno que poseía el causante, dada las circunstancias que se encuentran en poder de uno de los herederos señor NILO JOSE PEDROZO MORENO, del siguiente bien inmueble:

Las mejoras que se encuentran construidas en un lote de terreno ubicado en el área rural del corregimiento de Chilloa, Jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar conocido con el nombre de "LA ESPERANZA", constante de un área aproximada de Dos hectáreas cinco mil metros cuadrados (2has.5000 m2) cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con terrenos que es o fueron de propiedad de los hermanos López Díaz y José de La Hoz Pedrozo Arciniegas; por el SUR: con predios que es o fueron de propiedad de Manuel Pérez Ramos y Hermanos López Díaz; por el ESTE: con predios que es o fueron de propiedad de José de La Hoz Pedrozo Arciniegas y por el OESTE: con hermanos López Díaz. Catastralmente se encuentra inscrito bajo el número 00-00-00-00-0001-0504-0-00-00-0000, mejoras consistentes en una casa de habitación con paredes de ladrillo y cemento, con techo de láminas de zinc, una alcoba con piso de concreto, con ventanas de aluminio, con cortinas, un corredor y una ramada con postes de madera con techo de láminas de zinc.

**NOVENO:** Se ordena Comisionar al Alcalde Municipal de Margarita Bolívar, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., quien queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia de secuestro de las mejoras, posesionar en el cargo al secuestro designado, inclusive facultado para subcomisionar, e incluso la de delegar a un funcionario competente, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de las medidas antes enunciadas.

Remítase el despacho comisorio con los insertos necesarios, por secretaria como son: copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos, para la práctica de la diligencia. Se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. Jaime Luis Gamarra Buelvas, como secuestro, el cual puede ser ubicado en el Carmen de Bolívar - Calle 37 # 52 Alto Prado, al teléfono 3006538705 y al correo electrónico [gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com](mailto:gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com). Se concede amplias facultades para subcomisionar de la lista de auxiliares de la justicia, en caso de no comparecer el designado. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

**DECIMO:** Se informa a las partes que los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co), celular 3213239163.

**DECIMO PRIMERO.** RECONOCER al Doctor MILLER PEINADO MEJIA, como apoderado judicial de los señores ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO,

SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**DECIMO SEGUNDO:** Requerir a los sujetos procesales, para que cumplan con los deberes establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, esto es suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, originar todas las actuaciones desde los canales digitales comunicados, e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ccf85d06a329c24b050e5d870a7b6d75f1e64416c6bde69d64ad331241530a**

Documento generado en 01/09/2023 04:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**